

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín,

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-.
Demandante:	MORELIA FRANCO ARISTIZABAL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 024 2013 00774 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio -
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor Camilo Buitrago Hernández Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

La señora **MORELIA FRANCO ARISTIZABAL** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición, frente a la solicitud de ayuda humanitaria.

}

La tutela fue concedida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 3 de septiembre de 2013, y que según consta en el auto del 25 de octubre de 2013 que requirió previo incidente de desacato se ordenó lo siguiente,¹:

“PRIMERO: NIEGUESE LA SOLICITUD DE ENTREGA INMEDIATA DE LAS AYUDAS HUMANITARIAS, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION A FAVOR DE LA SEÑORA **MORELIA FRANCO ARISTIZABAL**, IDENTIFICADA CON LA C.C. **43.404.372**, VULNERADOS POR LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

TERCERO: ORDÉNASE QUE FINALIZADO EL PROCESO, PROCEDA DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES**, A RESPONDER POR ESCRITO A LA ACCIONANTE, SI TIENE DERECHO O NO A LA ENTREGA DE LAS AYUDAS SOLICITADAS, Y EN CASO DE ESTO SER PROCEDENTE, DEBERÁ SEÑALAR LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE LE HARÁ ENTREGA EFECTIVA DE LAS AYUDAS, ACATANDO LOS TURNOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD PARA LA ENTREGA DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA Y EN UN PERIODO DE TIEMPO OPORTUNO Y RAZONABLE. ADICIONALMENTE LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** DEBERÁ BRINDARLE A LA ACTORA EL ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORAMIENTO NECESARIO PARA QUE PARTICIPE EN LOS DEMÁS COMPONENTES DE LA POLITICA PÚBLICA PARA LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA. LA ANTERIOR RESPUESTA DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA Y NOTIFICADA.

QUINTO: POR OTRO LADO, TENIENDO EN CUENTA LO MANIFESTADO POR LA ENTIDAD, DADO QUE RESALTA QUE EN EL CASO EN CONCRETO NO SE HA DADO RESPUESTA DE FONDO A LA PETICION, POR CUANTO DEBE VERIFICARSE PREVIAMENTE LA DIRECCION DE CORRESPONDENCIA DE LA ACCIONANTE PARA EL ENVÍO DE NOTIFICACIONES Y EL TELEFONO QUE LE PERMITA A LA ENTIDAD COMUNICARSE DIRECTAMENTE CON ELLA, PARA REALIZAR LAS VERIFICACIONES Y ACTUALIZACIONES DEL CASO, **SE LE ORDENA A**

¹ Folio 11

LA ACCIONANTE QUE PROPORCIONE LA DIRECCION DONDE REALMENTE TENGA SU DOMILICIO, ELLO CON LA FINALIDAD DE APORTAR ELEMENTOS CLAROS, CONCRETOS Y VERACES A LA ENTIDAD ACCIONADA ACERCA DE SU SITUACIÓN ACTUAL, ASÍ COMO QUE PUEDA RECIBIR DE MANERA EFECTIVA LA NOTIFICACION DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LA ENTIDAD. (...)"

Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2013, la señora **Morelia Franco Aristizabal**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 25 de octubre de 2013², el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir al Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctor Camilo Buitrago Hernández y a la Representante Legal de la entidad Paula Gaviria Betancur, para que en el término de dos (02) días se informe de qué manera se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela y en caso de no haberlo hecho se conmina para que se proceda al cumplimiento inmediato. Frente a dicho requerimiento la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 08 de noviembre de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato y se corrió traslado del mismo al Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Camilo Buitrago Hernández y a la Representante Legal de la entidad Doctora Paula Gaviria Betancur, para que en un término de cinco (05) días se pronuncien, alleguen y soliciten las pruebas que puedan justificar su conducta omisiva e igualmente para que se dé cumplimiento al fallo de tutela. La entidad accionada no emite pronunciamiento alguno.

² Folio 3

³ Folio 6

Por auto del 20 de noviembre de 2013⁴ se ordenó requerir por última vez al Doctor Camilo Buitrago Hernández como Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Representante Legal de la entidad Doctora Paula Gaviria para que en el término de cinco (05) días se informe de qué manera se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela y en caso de no haberlo hecho se conmina para que se proceda al cumplimiento inmediato. Frente a dicho requerimiento la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente, mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2013⁵, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al Doctor Camilo Buitrago Hernández Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a la Doctora Paula Gaviria Betancur como Representante Legal de la entidad, con una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, una vez notificada esta sanción, la entidad accionada emitió pronunciamiento en el cual argumenta que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas se conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Además manifiesta la entidad que de acuerdo con el análisis de la situación actual de la accionante y su grupo familiar se pudo constatar que la actora hace parte de la etapa de transición y que la misma se enmarca dentro del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual se programó una caracterización y como resultado reportó programación de componentes de atención humanitaria consistente en alojamiento transitorio y asistencia humanitaria por tres (3) meses.

Así mismo preciso la entidad,

“MORELIA FRANCO ARISTIZABAL identificado (a) con Documento N°. 43404372, presenta el turno 1B-7141 generado el 23-OCT-13 hace 40 días y cobrado el 25-OCT-13 por valor de \$ 1,470,000.00.”⁶

⁴ Folio 10

⁵ Folios 13 a 17

⁶ folio 21 vltto

Motivo por el cual, considera la entidad accionada que ha actuado de manera diligente y no se ha sustraído de las obligaciones que con respecto a la población en condición de desplazamiento le corresponde.

Con respecto al derecho de petición, manifiesta la entidad que a la peticionaria se le dio respuesta de fondo mediante comunicación con radicado N° 201372014490051 del 19 de noviembre de 2011,

Respeto de la que allega copia, con la respectiva constancia de notificación a la dirección de la accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de

todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁷

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que cumpliera con lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2013⁸, manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora Morelia Franco Aristizabal mediante Comunicación radicado N° 201372014490051 del 19 de noviembre de 2013, a través del cual se le informó lo siguiente:

“Dando tramite a su solicitud de Atención Humanitaria, hemos constatado que le fue otorgado un giro a su nombre, el cual podrá ser cobrado a partir del 24 de octubre de 2013 en horarios de oficina ante la sucursal del Banco Agrario de su lugar de residencia (...)”⁹.

Para el efecto se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado a la dirección aportada por la accionante carrera 52 # 50-25 oficina 422 edificio suramericano.

Con el fin de ratificar dicha situación, este Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con la señora Morelia Franco Aristizabal, quien informó que efectivamente ya había recibido la ayuda humanitaria por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral, la cual fue reclamada el 25 de octubre de la presente anualidad¹⁰

En el caso concreto, el Despacho no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veinticuatro (24)** Administrativo Oral de Medellín el 03 de septiembre de 2013, toda vez que la accionada en primer lugar dio respuesta a la solicitud elevada por la actora, mediante comunicación N° 201372014490051 del 19 de noviembre de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio

⁸ Folios 20 a 27

⁹ Folio 23

¹⁰ Constancia secretarial folio 38

cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela resolviendo la petición y proporcionando la ayuda humanitaria requerida.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada